



Roj: **SAP O 1305/2017 - ECLI:ES:APO:2017:1305**

Id Cendoj: **33044370062017100156**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **05/05/2017**

Nº de Recurso: **108/2017**

Nº de Resolución: **162/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JAIME RIAZA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

OVIEDO

SENTENCIA: 00162/2017

N10250

C/ CONCEPCION ARENAL. 3 4 PLANTA

Tfno.: 985968754 Fax: 985968757

N.I.G. 33012 41 1 2014 0100137

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000108 /2017

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CANGAS DE ONIS

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000105 /2014

Recurrente: Dimas , Fulgencio , Juan , Oscar , Tomás , Estibaliz , Juan María , Anton , Conrado , Felicísimo , Jaime

Procurador: MARIA AURORA ORDOÑEZ FERNANDEZ, MARIA AURORA ORDOÑEZ FERNANDEZ , MARIA AURORA ORDOÑEZ FERNANDEZ , IGNACIO DIAZ TEJUCA , IGNACIO DIAZ TEJUCA , IGNACIO DIAZ TEJUCA , IGNACIO DIAZ TEJUCA , , ,

Abogado: SOLEDAD CASO ROIZ, SOLEDAD CASO ROIZ , SOLEDAD CASO ROIZ , ISABEL ARIAS MARTINEZ , ISABEL ARIAS MARTINEZ , ISABEL ARIAS MARTINEZ , ISABEL ARIAS MARTINEZ , , ,

Recurrido: Rosalia

Procurador: PATRICIA ALVAREZ PEREZ-MANSO

Abogado: FAUSTINO MARCOS ALVAREZ PEREZ-MANSO

RECURSO DE APELACION (LECN) 108/17

En OVIEDO, a cinco de Mayo de dos mil diecisiete. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por, los Ilmos. Srs. D^a María Elena Rodríguez Vígil Rubio Presidente, D. Jaime Rianza García y D^a. Marta María Gutiérrez García, Magistrados; ha pronunciado el siguiente:

SENTENCIA N°162/17

En el Rollo de apelación núm.108/17 , dimanante de los autos de juicio civil ordinario, que con el número 105/14, se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia N°1 de Cangas de Onis, siendo apelantes-apelados, DON Dimas , Fulgencio y DON Juan , demandados en primera instancia, representados por el/la Procurador/a Sr./a Ordóñez Fernández y asistidos por el/la Letrado Sr./a Caso Díaz, DON Oscar , DON Tomás DOÑA Estibaliz , DON Juan María , DON Anton , DON Conrado , DON Felicísimo y DON Jaime , demandados en primera instancia, representados por el/la Procurador/a Sr./a Díaz Tejuca y asistidos por el/la Letrado Sr./



a Arias Martínez; y como parte apelada **DOÑA Rosalia** , demandante en primera instancia, representado/a por el/la Procurador/a Sr./a Álvarez Pérez-Manso y asistido/a por el/la Letrado Sr./a Álvarez Pérez-Manso; **ha sido Ponente el/la Ilmo./a Sr./a Magistrado don Jaime Rianza García.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cangas de Onís, dictó sentencia en fecha 29 de Septiembre de 2016 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de D^a. Rosalia contra D. Fulgencio , D. Dimas , D. Juan , D. Porfirio - SUCESORES y D. Vidal - SUCESORES:

1^a) Declaro el derecho de D^a. Rosalia , en calidad de legitimaria de su padre fallecido D. Celestino , a que se complemente la legítima a la que tendría derecho la actora y que ascendería a la cuantía doscientos cuatro mil setecientos dieciséis y noventa y ocho euros (204.716,98€).

2^o) Condeno a D. Fulgencio y D. Dimas a abonar cada uno de ellos la cuantía de DOCE MIL VEINTIUN EUROS Y DOS CENTIMOS (12.021,02€; cuantía percibida como herederos de las pólizas de seguros de vida del causante actualizadas conforme IPC).

3^o) Que se condene a los demandados D. Fulgencio Y D. Dimas soportar en los legados de inmuebles las siguientes reducciones:

.D. Dimas osar ela finca nº5 del inventario, la cantidad de 3.599,57€.

D. Fulgencio Y D. Dimas , cada uno de ellso sobre el resto de los inmuebles, la cantidad de 12.596,07€ cada uno.

4^o) Se condena a todos los demandados como consecuencia de la acción de reducción de legados, a abonar a la actora las siguientes cantidades:

.-D. Vidal .- 7.452,82€

.-D. Porfirio .- 7.452,82€

.-D. Juan .- 7.452,82€

.-D. Fulgencio .- 64.762,38€

.-D. Dimas .- 64.762,38€

Cada uno de los demandados debera abonar 1/5 parte de las costas procesales causadas.

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 2-05-17.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta al amparo de los artículos 815 y 817 del Cc . declarando que el **testamento** del causante lesionaba la legítima de su única hija por haberle atribuido bienes por importe netamente inferior a los dos tercios de la **herencia** cifrados en 204.716,98 €, de modo que, en primer lugar, debían los herederos favorecidos por el testador restituirle el importe de la indemnización derivada del seguro de vida concertado por el causante, y después, a prorrata, los legados recibidos de este en las cuantías que respectivamente se decían en el fallo; y por último impuso a cada uno de los cinco demandados la quinta parte de las costas devengadas en el pleito.

Interponen recurso conjuntamente los herederos voluntarios del testador (los hermanos Fulgencio Dimas) y uno de los legatarios de cantidad (D. Juan) denunciando error en la valoración de la prueba practicada sobre el metálico dejado por el causante y el pasivo de la **herencia** con infracción de los artículos 818 , 847 , 1010 , 1023 1064 y 1074 del Cc .; razonan a tal efecto que la sentencia actualiza indebidamente el metálico relicto por el causante sin tomar en consideración el importe real de los fondos de inversión (200.185,14 €), ni que este junto con el líquido depositado en cuenta corriente fue repartido entre los interesados en el año 2011, razón por la que no procedía aplicar la variación del IPC desde 2013, ni menos aún cargarles con los intereses correspondientes; en segundo lugar tampoco computaba como gastos de la **herencia** los del funeral



del causante, las comisiones bancarias e impuestos devengados por los inmuebles hereditarios, ni el recibo por el último suministro doméstico de la vivienda del causante por importe global de 14.426,83 €, que fueron cargados en su propia cuenta según acreditaba la prueba de documentos; en tercer lugar prescindía igualmente de las cantidades satisfechas desde las cuentas privativas de don Dimas y don Fulgencio para pago de impuestos y suministros por importe de 794,84 y 427,41 € respectivamente.

En el segundo motivo denuncia la infracción del artículo 24 de la Constitución, 218 de la LEC y los artículos 808 y 1061 del Cc. por haber reconocido a la heredera forzosa un derecho de crédito contra sus mandantes en lugar de asignarle una parte de los inmuebles, singularmente los que procedían de la **herencia** de la abuela paterna, o el que la **herencia** tenía frente a tercero,

Por último considera infringido el artículo 576 de la LEC en relación con el 847 y 1095 del Cc. por haberles condenado al pago de intereses sobre el capital y obviado las consignaciones hechas por sus mandantes el 28 de octubre de 2015 (110.000 €) y 19 de febrero de 2016 (5.000 €)

Por su parte la representación procesal de don Conrado y demás demandados interpone recurso reproduciendo en primer lugar la excepción de inadecuación de procedimiento por entender que la cuestión debería plantearse en el curso de la división de **herencia**; en segundo lugar invoca que el inventario formado es incompleto por no incluir el pasivo, a lo que añade que el criterio de actualización del valor de los inmuebles y metálico es arbitrario, de modo que no es posible concluir si la disposición testamentaria lesiona la legítima; y por último considera infringido el artículo 820 del Cc. insistiendo en que en la **herencia** había bienes bastantes para cubrir la legítima.

SEGUNDO.- Ciertamente la acción que nos ocupa tiene por objeto la constatación de que el **testamento** lesiona el derecho de la legitimaria y para ello es imprescindible hacer inventario del caudal relicto y proceder a su avalúo; así pues su objeto coincide en parte con el del proceso de división de la **herencia**, pero tras esa fase común cada procedimiento tiene su propio desarrollo, que en el caso de la división será la formación de lotes y adjudicación a los coherederos, mientras que en la acción de complemento será la reducción de las disposiciones testamentarias y donaciones en cuanto sea necesario para que el legitimario reciba la porción de la **herencia** que le reserva la Ley.

Abandonando ese plano meramente dogmático y remitiéndonos la sucesión que nos ocupa, conviene destacar que la cláusula primera del **testamento** controvertido contiene determinadas disposiciones a título de manda o legado para luego, en la segunda, instituir herederos en el remanente de todos sus bienes, derechos, créditos y acciones a la demandante, Dña. Inés, y a los primos del testador, don Fulgencio y don Dimas, por terceras partes iguales entre ellos.

Ello no obstante debe tenerse en cuenta que entre los legados dispuestos en la cláusula primera se encuentra el de "la totalidad de las propiedades de que disponga el testador, incluida la casa de vivir del mismo, con todo lo que exista de puertas adentro, el resto del dinero y de las acciones o cualquier otro depósito bancario que exista" ordenando que se reparta a partes iguales entre sus primos Fulgencio y Dimas.

Entendiendo el término "propiedades" utilizado por el testador como sinónimo de fincas o inmuebles, resulta que esa disposición testamentaria solo dejó fuera de su ámbito los bienes muebles distintos del ajuar doméstico, dinero, títulos valores y acciones; orillando por el momento la controversia sobre el pasivo de la **herencia**, interesa ahora destacar en primer lugar que la actora hizo suyo el inventario del activo propuesto de adverso en el expediente de jurisdicción voluntaria que precedió a la aceptación de la **herencia**; y en segundo término que dicho inventario no incluye muebles distintos de los asignados en el legado que hemos transcrito en el párrafo anterior, excepción hecha del capital de los seguros de vida concertados por el causante, que con arreglo al artículo 88 de la LCS también debe entenderse adquirido por los litigantes "iure hereditatis" en la medida que no consta que hubieran sido designados directamente como beneficiarios por el tomador del seguro, de modo que el capital revirtió en la **herencia** en lugar de transmitirse directamente a los beneficiarios, como así lo entendieron también las partes al confeccionar el inventario.

En consecuencia, en lo que a nosotros ahora interesa, es irrefutable que ese particular legado agota el caudal relicto y a lo sumo pendería la división del legado recibido en pro indiviso por los hermanos Fulgencio Dimas, a dilucidar como es lógico exclusivamente entre estos últimos.

TERCERO.- Llegados a este punto, no ha sido controvertido que el **testamento** lesiona la legítima de quien por sentencia judicial ha sido declarada hija no matrimonial del causante y por tanto única heredera forzosa del mismo; ello es así porque el **testamento** fue confeccionado bajo el presupuesto de la plena libertad de disposición del testador, que únicamente dejó a su legitimaria un legado de cantidad por importe de 50.000 € y la tercera parte del capital de los seguros de vida que las partes cifran de común acuerdo en 11.058,90 €, mientras que la **herencia** supera con creces los 350.000 €.



Como dijimos anteriormente, la solución de la controversia no puede ser la meramente declarativa con remisión de las partes al procedimiento de división de la **herencia**, sino que se impone la reducción de la institución de herederos y de los legados en cuanto sea necesario, para lo cual, como también anticipábamos en el ordinal segundo de estos fundamentos, tendremos que examinar la discusión sostenida sobre el pasivo y el avalúo para así poder determinar la medida en que debe minorarse la disposición testamentaria.

CUARTO.- En el capítulo del activo la representación de procesal de los hermanos Fulgencio Dimas y de D. Juan introduce una cuestión novedosa al mentar que parte de los bienes pertenecían a la madre del testador y abuela materna de la demandante, Dña. Felicidad, de manera que en realidad pertenecían a la **herencia** de esta última; pues, bien al margen de la irregularidad procesal que supone la inclusión en el recurso de cuestiones no expuestas en la instancia, resulta que Dña. Felicidad falleció el 7 de septiembre de 2003, según acredita el certificado de defunción obrante al folio 280 de los autos, de manera que de conformidad con el artículo 921 del Cc. fue sucedida por su hijo Celestino y no por la demandante.

Zanjado este particular y siguiendo con las directrices generales a observar en el cometido que nos ocupa debe indicarse que el testador no había hecho en vida donaciones a los herederos ni a terceros, de modo que huelga cualquier referencia al artículo 819 del Cc.

En tercer lugar, debe decirse que, así como con anterioridad a la reforma del Cc. operada por la ley de 13 de mayo de 1981, la jurisprudencia había interpretado el artículo 818 del Cc. atendiendo al valor que tuvieran los bienes a la fecha del fallecimiento del testador, en la actualidad debe estarse a la valoración de los bienes hereditarios a la fecha de liquidación de dichos bienes, porque así se deduce de los artículos 847, 1045 y 1074 Cc (sentencia de 21 de octubre de 2005).

QUINTO.- El primero de los problemas que nos toca enjuiciar a la hora de computar las deudas y cargas de la **herencia** es el efecto que puede producir en este proceso declarativo el silencio guardado sobre este particular en el expediente de jurisdicción voluntaria de formación de inventario seguido para deliberar y aceptar, en su caso, la **herencia** a beneficio de inventario; para ello es oportuno poner de relieve que mediante dicho expediente los llamados a la sucesión pretendían limitar su responsabilidad por las deudas del causante que aquellos desconocían; es decir, la formación de inventario tenía por finalidad proteger a los llamados a la **herencia** de las deudas que pudiera haber dejado el causante y lo cierto es que, como decíamos antes, las exequias fúnebres ni son propiamente deuda del finado sino carga de la **herencia**, y además esta ya había sido satisfecha al tiempo de la formación del inventario por lo que carecía de interés, al menos en dicho expediente. Todo ello nos lleva a concluir que aquella omisión no hizo precluir la oportunidad que nos ocupa, antes bien es perfectamente compatible con la pretensión ahora deducida de que se compute dicha carga para el cálculo de la legítima.

Del mismo modo debe decirse que los impuestos, reparaciones y demás gastos generados por la administración de los bienes hereditarios desde la apertura de la sucesión hasta la adjudicación a los herederos tampoco son deuda del causante, sino cargas de la propia **herencia**, de manera que el heredero que los haya abonado podrá reclamar de los demás la cuota parte que les corresponda, y si quien los hubiera satisfecho fuera un legatario o tercero, podría reclamar a los herederos la totalidad pues así se desprende del artículo 1.064 del Cc.; a mayor abundamiento es claro que el inventario formado judicialmente por auto de 31 de mayo de 2011 (folio 284) nunca podría haber excluido los gastos devengados con posterioridad a esa fecha.

Examinando la prueba obrante en autos constatamos que a los folios 387 y 388 figura el histórico de los movimientos de la cuenta nº 3000001149 que el causante tenía en Liberbank; dicho elemento de convicción evidencia que el 4 de noviembre de 2009 se cargó una factura de funeraria por importe de 4.973,98 € y el 15 de marzo de 2010 se hizo otro tanto con la factura expedida por "Mármoles Jose Enrique E IV" por importe de 1.263,24 €.

Igualmente obran en autos la documentación de las demás cuentas bancarias que tenía el causante en otras entidades de los que resultan los cargos por comisiones, impuestos sobre los bienes inmuebles y mínimos correspondientes a la simple disponibilidad de los suministros de agua y electricidad en la que fue vivienda del testador por lo que ninguna duda cabe que deben ser reputados cargas de la **herencia** por el importe señalado en la contestación de los hermanos Fulgencio Dimas y don Juan.

SEXTO.- En lo que atañe a la valoración de los bienes convendremos que la misma debe adaptarse a las fluctuaciones del mercado y por tanto es necesario establecer el que tuvieran al tiempo de la partición para acomodar las adjudicaciones a las cuotas que respectivamente tengan los coherederos, pero no sucede lo propio con el metálico porque el dinero en efectivo es una magnitud líquida, susceptible de ordenado y equitativo reparto entre los coherederos, sin necesidad de más operaciones, abstracción hecha de que el capital haya conservado, perdido o incrementado su poder adquisitivo en función de la fluctuación de la



moneda. Por tanto no procede la actualización de dicha cifra hecha en sentencia, cual si se tratara de un crédito contra la **herencia**.

Hecha esa precisión, esta resolución tendrá que estar al único informe pericial que, sin incluir las fincas nº 10, 14, 15 16 y 17 del inventario por no haber podido localizarlas sobre el terreno, estima que las demás alcanzan un importe de 115.583,32 €.; en consecuencia, a falta de otro elemento de convicción más concluyente sobre el valor de aquellas que no pudieron ser tasadas, tendremos que sumar a dicha cifra el importe que las partes les asignaban en la diligencia de inventario; es así que, de acuerdo con el auto de 31 de mayo de 2011 (folio 284 de los autos), las fincas 10, 14, 15, 16 y 17 del inventario tenían un valor de conjunto de 8.513,30 € por lo que este capítulo alcanza la suma final de 124.096,62 €

Así pues, sumado el valor de los muebles e inmuebles y restado el de las cargas la **herencia**, obtenemos un haber neto de 446.944,42 €, de modo que la legítima se cifra en 297.962,94 €,

Como quiera que el **testamento** solo atribuía a la heredera forzosa bienes por importe de 61.058,90 € se confirma la estimación de la acción de complemento y resta por dilucidar la forma en que debe procederse para pago de la legítima porque la demandante reclama que le sea satisfecha en metálico y sin embargo los demás herederos y legatarios se oponen a ello, bien es verdad que los herederos voluntarios consignaron con posterioridad un total de 110.000 € para pago a la demandante.

SÉPTIMO.- El artículo 841 y ss. del Cc . establece reglas especiales para al pago de la porción hereditaria partiendo de la hipótesis de que el testador haya autorizado que todos los bienes hereditarios o al menos una parte de ellos se adjudique a alguno de los hijos o descendientes ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios; es así que los hermanos Fulgencio Dimas no guardaban con el testador el vínculo de parentesco que acabamos de mencionar, y además el **testamento** tampoco contiene disposición de la que se pudiera deducir que la intención del causante fuera la de que se satisficiera la porción hereditaria de los demás herederos en metálico; a mayor abundamiento el artículo 842 del Cc . dispone que cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la **herencia**, debiendo observarse en este caso lo prescrito por los artículos 1.058 a 1063 del Cc ., de manera que la oposición de los herederos demandados al pago en metálico de la legítima es razón suficiente para excluir dicha alternativa, al menos en lo que resta para saldar la deuda que subsiste una vez deducidas los 61.058,90 € entregados inicialmente y el complemento resultante de la consignación aceptada de adverso por importe de 110.000 €.

Es importante poner de relieve que, descartado el pago íntegro y en metálico de la legítima pretendido por la actora, cae por su base la liquidación de la deuda que se refleja en el apartado segundo y siguientes del suplico de la demanda, al igual que la vinculación del tribunal a la misma por razones de congruencia, de manera que procederemos a la reducción de las disposiciones testamentarias en función de las bases fácticas y jurídicas que indicamos en los fundamentos de derecho tercero.

Acabamos de ver que de los 446.944,42 € que componían la **herencia**, los legados importaban 413.767,72 €, mientras que los 33.176,70 € restantes correspondientes como decíamos al capital de los seguros de vida, que fue recibido por terceras partes por la demandante y los hermanos Fulgencio Dimas como herederos universales del causante.

Y decíamos también que la demandante había recibido un legado de 50.000 € y la tercera parte del capital de los seguros, de manera que por una y otra vía le habían sido satisfechos 61.058,90 €, a la que deben sumarse los 110.000 € consignados posteriormente por los hermanos Fulgencio Dimas , de manera que aún debía percibir en pago de su legítima bienes por importe de 126.904,04 €.

Pues bien los bienes legados al resto de los favorecidos por el testador suponían un total de 363.767,72 € distribuidos como sigue: a cada uno de los hermanos Porfirio Juan Vidal les fue legada la cantidad de 12.000 €.; a don Dimas le fue legada la finca nº 5 del inventario valorada pericialmente en 28.669,56 €, mientras que "el resto de las propiedades de que disponga el testador, incluida la casa de vivir del mismo, con todo lo que exista de puertas adentro, el resto del dinero y de las acciones o cualquier otro depósito bancario que exista" debía ser repartido a partes iguales entre sus primos Fulgencio y Dimas .

Acabamos de decir que el resto de los inmuebles fueron tasados pericialmente en 95.427,06 €., de manera que don Fulgencio recibió en conjunto por vía de legado, esto es sumada la mitad indivisa de las demás fincas y el metálico, 149.549,08 € y su hermano Dimas 178.218,64 €.

En función de cuanto antecede debe concluirse que cada uno de los hermanos Porfirio Juan Vidal debe ver reducido su legado en metálico 395,86 €; don Dimas debe ver reducido el suyo en 87.313,64 €, y don Fulgencio en 61.481,34 €.



El conjunto de los bienes inmuebles habían sido tasados en 124.096,62 €, de manera que, de conformidad con el artículo 821 del Cc., procede adjudicarlos por entero a la legitimaria, a quien aún deberán abonarse en metálico 2.807,42 €, que deberán ser satisfechos por los legatarios y a prorrata en razón a lo dispuesto en el artículo 820 del Cc.

Aplicada la reducción sobre el legado inmobiliario, la regla proporcional indica que don Dimas debe aún soportar la reducción de su legado en metálico por importe de 793,60 €, y su hermano Fulgencio en el de 826,24 € y así será trasladado al fallo de esta resolución.

OCTAVO.- Estimados en parte ambos recursos, de conformidad con el artículo 398 de la LEC, no se hará especial pronunciamiento sobre las costas causadas con los mismos

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

FALLO

Que estimando en parte los recursos de apelación respectivamente interpuestos por D. Fulgencio, D. Dimas y D. Juan, de una parte, y por D. Conrado, D. Felicísimo y D. Víctor, Dña. Estibaliz y D. Anton, D. Oscar, D. Juan María y D. Tomás de otra, ambos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onis en los autos de que este rollo dimana, declaramos:

1º) que el **testamento** otorgado el 1 de abril de 2008 por D. Celestino lesiona el derecho a la legítima de Dña. Rosalia, de manera que se anula la institución de herederos de D. Fulgencio y D. Dimas y se declara que los legados respectivamente dispuestos por el testador en favor de los hermanos Fulgencio Dimas y Porfirio Juan Vidal son excesivos y deben ser reducidos en los términos señalados en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

2º) Se condena a D. Dimas a pagar a la demandante SETECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS con SESENTA CÉNTIMOS (793,60 €); D. Fulgencio le abonará OCHOCIENTOS VEINTISEIS EUROS con VEINTICUATRO CÉNTIMOS (826,24 €); **D. Juan** deberá abonar a la actora la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS con OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (395,86 €); esa misma cantidad será abonada por Dña. Estibaliz, D. Anton, D. Oscar, D. Juan María y D. Tomás (como sucesores procesales de d. Porfirio); y también por D. Conrado, D. Felicísimo y D. Víctor (como sucesores procesales de d. Vidal).

3º) dichas cantidades devengarán el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

4º) No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de ambos recursos.

Contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/